

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



Demanda con solicitud de medidas provisionales – Urgente!

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES

Distrito Judicial de Barranquilla

(Reparto)

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el
Decreto N° 2591 de 1991

Accionante: **JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA.**

Accionados: **Secretaría de Gestión de Humana – Alcaldía Distrital de Barranquilla, y la
Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.**

OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N°1.049.535.264 expedida en San Estanislao Bolívar, portador de la tarjeta profesional N°251469 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.122.531 expedida en el municipio de Juan de Acosta, Atlántico, según poder conferido, y con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración de justicia, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA – ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, representada legalmente por el doctor **Jaime Alberto Pumarejo Heins** o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** representada legalmente por el Doctor **Jorge Alirio Ortega Cerón** o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición, trabajo, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos de mi representado, y en consecuencia, se le ordene su amparo conforme a las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES:

1. Se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de mi representado de conformidad con lo artículos 13, 23, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Secretaría Distrital de Gestión



Humana - Alcaldía Distrital de Barranquilla y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia:

2. Se le ordene a la Secretaría Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, **con efectos retrospectivo, tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia constitucional enmarcada en la sentencia T-340 de 2020 y proceda a efectuar el nombramiento y posesión del demandante en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para lo cual se debe:**
3. Ordenar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que fueron ofertados en el proceso de selección N°758 de 2018- “Convocatoria Territorial Norte”, haciendo extensible la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N° 10046 (202022100100465) del 29 de septiembre de 2020 correspondiente a la OPEC N° 75476 para el cargo denominado Técnico Operativo código 314 grado 01, dado que se tiene evidencia probatoria de la renuncia presentada por el señor ENOC MANUEL PERTUZ SALCEDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.230.350 quien en la lista de elegibles referenciada ocupa la primera (1º) posición en orden de elegibilidad, lista de elegibles conformada para proveer SEIS (6) vacantes del empleo precitado, generándose por lo tanto una vacante definitiva que debe ser provista por quien sigue en orden de méritos por debajo de los siete (7) primeros elegibles, dado que a la fecha la lista se encuentra agotada hasta dicha posición en razón a que se encuentra nombrada y posesionada la señora HEIDY MELYSSA CRISTANCHO HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.173.395 quien ocupa la séptima (7ª) posición en orden de elegibilidad ello en razón a que la elegible ubicada en la sexta (6ª) posición, señora STHEFANY LILIANA FREYLE RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.586.968 no aceptó en su momento su nombramiento en periodo de prueba; en consecuencia, le corresponde a la Alcaldía Distrital de Barranquilla proceder a informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la novedad presentada dentro de la lista de elegibles objeto de análisis, a saber, la renuncia presentada, y aceptada al señor ENOC MANUEL PERTUZ SALCEDO el día 29 de agosto de 2022, y de manera concomitante, el ente territorial deberá elevar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitud de autorización de uso de lista de elegibles, para que esta proceda de conformidad con dicha solicitud y según su competencia. Todo ello de conformidad con los artículos 55º del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 y los artículos 6º y 8º del Acuerdo N° 165 de 2020 de la CNSC, los cuales preceptúan:



“Artículo 55º (Acuerdo de Convocatoria N° CNSC -20181000006346 del 16 de octubre de 2018) **RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES**. Las listas de elegibles se recompondrán, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, **o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista de elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 52º y 53º del presente Acuerdo.**”

Artículo 6º Acuerdo 165 de 2020 CNSC. “Reporte de información sobre la provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, **renuncias presentadas** y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de listas, **para lo cual contarán con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.**”

Artículo 8º Acuerdo 165 de 2020 CNSC. “Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no se supere el periodo de prueba.
 2. **Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.**
 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.”
4. Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que de manera inmediata, atendiendo al término judicial que fije el juez constitucional **ante la ausencia de un término legal**, proceda a autorizar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la utilización de la lista de elegibles Resolución N° 10046 (20202210100465) del 29 de septiembre de 2020 correspondiente a la OPEC N° 75476 para nombrar en periodo de prueba a al demandante el cargo denominado Técnico Operativo código 314 grado 01 para el cual concursó en el proceso de selección N° 758 de 2018 “Convocatoria Territorial Norte”, ello de conformidad con el artículo 9º del Acuerdo 165 de 2020 de CNSC el cual prescribe:

Artículo 9º Acuerdo 165 de 2020 CNSC. “Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de la lista de elegibles.”



5. **Se le ordene a la Secretaría Distrital de Gestión Humana - Alcaldía Distrital de Barranquilla, expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del señor JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.122.531 expedida en el municipio de Juan de Acosta, Atlántico, en el cargo de Técnico Operativo Código 314 grado 01 dada su ubicación meritoria en la lista de elegible Resolución N° 10046 (20202210100465) del 29 de septiembre de 2020 correspondiente a la OPEC N° 75476 atendiendo la vacante definitiva que se ha generado por la renuncia del elegible señor ENOC MANUEL PERTUZ SALCEDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.230.350 quien en la lista de elegibles referenciada ocupaba la primera (1ª) posición en orden de elegibilidad, renuncia que fue aceptada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla el 29 de agosto de 2022.**
6. **Se le ordene a la Secretaría Distrital de Gestión Humana - Alcaldía Distrital de Barranquilla, posesionar en periodo de prueba dentro de los términos legales y sin más vacilaciones al señor JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.122.531 expedida en el municipio de Juan de Acosta, Atlántico, en el cargo de Técnico Operativo Código 314 grado 01 dada su ubicación meritoria en la lista de elegible Resolución N° 10046 (20202210100465) del 29 de septiembre de 2020 correspondiente a la OPEC N° 75476.**
7. Se le solicita al honorable Juez Constitucional establecer de manera perentoria los términos judiciales que deben observar las entidades demandadas a efectos de garantizar los derechos fundamentales del actor de manera efectiva, puesto que, la experiencia en este tipo de procesos evidencian que las tales entidades no obran con premura en el cumplimiento de las órdenes judiciales dictadas por los jueces de tutela, en consecuencia, se ha convertido en regla general tener que acudir a incidentes de desacato a efectos de materializar las respectivas órdenes judiciales.

PETICIÓN ESPECIAL

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente tramite tutelar a todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 75476 denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° 10046 (20202210100465) del 29 de septiembre de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía de Distrital de Barranquilla; para lo cual se deberá oficiar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministre al juzgado de conocimiento sus direcciones de correo electrónico a efectos que puedan ser notificadas de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral.

Es pertinente alertar al juzgador, con fundamento en la experiencia obtenida en otros procesos de iguales naturaleza contra estas mismas entidades, que en veces las entidades aquí demandadas no suministran en la etapa introductoria del proceso tutelar todos los

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



correos electrónicos de las personas requeridas que pueden verse afectadas con la decisión final, ello con el objeto de que posteriormente quienes no fueron notificados puedan interponer una nueva acción de tutela pretendiendo nulidad de las actuaciones genitoras bajo el asidero de la indebida integración del contradictorio, trabándose una litis adicional que incluso llega a ser de conocimiento de las altas Cortes (Corte Suprema de Justicia / Consejo de Estado) pues se pretende invalidar sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial o del Tribunal Administrativo según haya correspondido el reparto en sede de instancia. Ese accionar es a todas contrario a los postulados de la buena fe, cuyo objeto es dilatar este tipo de litigios, con la consecuencia del agotamiento o vencimiento del poco tiempo de vigencia que hace falta para que las listas de elegibles puedan ser utilizadas para los fines aquí perseguidos, lo que configuraría un daño consumando, entendiéndose perjuicio irremediable, en contra de los intereses de los elegibles que tienen legal derecho a ser nombrados en periodo de prueba.

Por lo anterior, se le solicita al despacho verificar muy minuciosamente que la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana reporte y/o notifique en debida forma a todas las personas que se referencian en este acápite sin excepción alguna.

SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDAS PROVISIONALES

Tal como se justificará con meridana claridad y mayor amplitud en el acápite de los hechos, de manera anticipada se pone en conocimiento del Juez Constitucional que, es pertinente, urgente e impostergable que desde el momento de la admisión de la presente demanda el juez de amparo decreta como medida provisional **la suspensión de los términos de vigencia de la lista de elegibles Resolución N° 10046 (20202210100465) del 29 de septiembre de 2020 conformada para la proveer con carácter definitivo con derecho de carrera seis (6) cargos del tipo de empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla resultantes del Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte – (OPEC 75476)**, la cual, tal como se demuestra en con el certificado extraído de la Banco Nacional de Lista de Elegibles de Comisión Nacional del Servicio Civil que se arrima en el acervo probatorio, **tienen fecha de vencimiento el día 12 de octubre de 2022, fecha a partir de la cual, en caso de perder vigencia dicha lista se generaría como consecuencia inmediata la imposibilidad jurídica de su utilización para proveer los cargos que estando en condición de vacancia definitiva al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla no han sido provistos en periodo de prueba** y ofertados a quienes tiene legal derecho a acceder a ellos en virtud del mérito demostrado en el proceso de selección 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, todo ello de conformidad con las disposiciones normativas del Acuerdo 165 de 2020.

Negar dicha medida, (suspender desde la admisión de la demanda la vigencia de dicha lista de elegibles objetos de análisis) causaría indisolublemente un perjuicio irremediable a mi apadrinado, el cual es de inminente ocurrencia, quien, tal como se demuestra en el discurrir de la presente demanda y en el acervo probatorio que se adjunta, ha agotado las instancias administrativas que le provee el ordenamiento jurídico en aras de lograr la efectividad y garantía de los derechos fundamentales de los cuales se deprecia amparo judicial. Dicho perjuicio irremediable consiste en que ya no tendría ninguna posibilidad de ser nombrado



en periodo de prueba en la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla por todo lo anteriormente expuesto, y es por demás, conocidos los términos que demora la administración de justicia en resolver dos instancias en sede de tutela, los cuales, en caso de que el presente proceso se decida en dos instancias, la sentencia del ad quem se proferiría ya vencida la lista, **siendo entonces dicha orden judicial sería un saludo a la bandera pues carecería de objeto por daño consumado cualquier orden judicial que a favor de los demandante pudiera dictarse.**

Se le ruega, su señoría, proveer de conformidad con la presente solicitud.

HECHOS:

1. El 16 de octubre de 2018 la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° CNSC - 20181000006346 con el objeto de adelantar convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 484 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, proceso de selección N° 758 de 2018 – “Convocatoria Territorial Norte.”
2. Estando dentro de los términos establecidos en el proceso de selección N° 758 de 2018 – “Convocatoria Territorial Norte” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, mi mandante, señor **JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA** se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de Técnico Operativo Código 314 grado 01, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N° 75476 perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 10046 (20202210100465) del 29 de septiembre de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer SEIS (6) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 75476 denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
4. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, mi mandante, señor **JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA** ocupó en estricto orden del mérito el puesto N°8 en orden de elegibilidad con puntaje definitivo de 66.97 puntos.
5. El artículo 55° del Acuerdo N° CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el proceso de selección N°758 de 2018 – Alcaldía Distrital de Barranquilla -, establece que *“Las listas de elegibles se recompondrán, una vez una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, **o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales**, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo.”*

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

6. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto N° 1083 de 2015 que establece que: *“Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, **como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.**”*
7. En atención a lo ilustrado en los hechos 4º, 5º y 6º, se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la resolución N° 10046 (20202210100465) del 29 de septiembre de 2020, **mi mandante ocupaba en lo sucesivo el segundo (2º) lugar en posición de elegibilidad, dado el nombramiento en periodo de prueba de las primeras seis personas que ocuparon lugar de privilegio en atención al número de cargos ofertados mediante la OPEC precitada.**
8. Empero, tal como se evidencia del **oficio adiado 08 de marzo de 2021 dirigido al señor JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA, proferido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla**, de las SEIS primeras personas que quedaron en condición de elegibilidad directa en la lista de elegibles Resolución N° 10046 (20202210100465) del 29 de septiembre de 2020, **la señora STEHFANY LILIANA FREYLE RODRIGUEZ identificada con la cédula N° 22.586.968 quien ocupaba la sexta (6) posición en orden de elegibilidad, expresamente no aceptó el cargo**, razón por la cual se procedió a nombrar a la elegible que ocupaba la séptima posición, a saber, la señora **HEIDY MILISSA CRISTANCHO HOYOS** identificada con cédula N° 1.010.173.395 . Del documento referenciado en este punto se visualiza con claridad el siguiente aparte:



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA / Soy **BARRANQUILLA**

NIT 890.102.018-1



QUILLA-21-053713

Barranquilla, marzo 8 de 2021

Señor
JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA
Carrera 26B No. 70C - 20 Barranquilla

Asunto: RESPUESTA PETICIONES EXT-QUILLA-20-225043 Y 225029

Cordial saludo.

(...)

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.




Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

Dentro de la Convocatoria Territorial Norte, se ofertaron 484 vacantes definitivas para proveer a través de carrera administrativa en la planta de personal de la Entidad. De esas 484 vacantes se ofertaron seis (06) vacantes del empleo denominado Técnico Operativo, código y grado 314 - 01 identificado con la OPEC No. 75476.

Que agotadas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió la Resolución No. 10046 de 2020, por medio de la cual quedó conformada la lista de elegibles para nombrar en periodo de prueba la persona a las primeras seis personas en estricto orden:

ELEGIBLE	POSESIÓN
ENOC MANUEL PERTUZ SALCEDO	9/12/2020
LICETH MARIA ARAUJO CERA	11/11/2020
ANTONIO WILIAM PARDO CODINA	11/11/2020
MARIA AUXILIADORA OLANO HOYOS	9/12/2020
ALBERTO ENRIQUE SANTIAGO HERNANDEZ	11/11/2020
STHEFANY LILIANA FREYLE RODRIGUEZ	NO ACEPTO

Calle 34 No. 43 - 31 - Barranquilla, Colombia  **BARRANQUILLA.GOV.CO**

- Como consecuencia de la no aceptación del cargo por parte de la señora **STHEFANY LILIANA FREYLE RODRIGUEZ** y el posterior nombramiento y posesión en periodo de prueba de la señora **HEIDY MILISSA CRISTANCHO HOYOS** identificada con cédula N° 1.010.173.395, en lo sucesivo mi mandante, señor **JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA ocuparía por recomposición automática de la lista de elegibles la primera (1ª) posición en orden de elegibilidad.**
- En reciente data se tuvo conocimiento por parte del actor de que se había una novedad adicional en la lista de elegibles sub examine consistente en la renuncia presentada por el señor ENOC MANUEL PERTUZ SALCEDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.230.350 quien ocupaba la primera posición en orden de elegibilidad, razón por la cual en el día 07 de septiembre de 2022 el demandante, actuando a través de apoderado judicial, elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla deprecando su nombramiento en periodo de prueba así como información adicional respecto de los trámites administrativos que el ente territorial haya realizado a efectos de obtener de parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización de uso de la lista de elegibles para poder efectuar su nombramiento, tal como en derecho corresponde. Dicha reclamación administrativa recibió el numero de radicado EXT-QUILLA-22-170962.
- La reclamación administrativa referenciada en el hecho anterior fue contestada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla mediante oficio adiado 28 de septiembre de 2022 bajo el radicado QUILLA-22-229194 suscrito por la doctora ELIANA REDONDO PEÑA en calidad de Secretaria Distrital de Gestión Humana. En dicha contestación advera el ente territorial demandado que, en efecto, el señor ENOC MANUEL PERTUZ

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

SALCEDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.230.350 le fue aceptada su renuncia al cargo para el cual fue nombrado en virtud del merito demostrado en el proceso de selección 758 de 2018, ello en la data del 29 de agosto de 2022. Así mismo manifestó la Alcaldía Distrital de Barranquilla que el día 14 de septiembre de 2022 solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitud de autorización de uso de uso de dicha lista de elegibles a efectos de poder realizar el nombramiento del señor **JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA**, y que la fecha se encuentra a la espera de dicha autorización. Veamos:

QUILLA-22-229194

Barranquilla, 28 de septiembre de 2022

Señor
Omar A. Orozco Jiménez
omarorozcojimenezabogado@gmail.com
Barranquilla

Asunto: Respuesta Derecho de Petición
EXT-QUILLA-22-170962 – EXT.QUILLA-22-169932

Cordial saludo.

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaria Distrital de Gestión Humana. Mediante la presente, nos permitimos contestarle su solicitud, en el siguiente orden:

1. Al señor **ENOC MANUEL PERTUZ SALCEDO**, mayor edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.230.350, se le aceptó renuncia el día 29 de agosto de 2022 al cargo de Técnico Operativo Código 314 grado 01 adscrito a la Secretaría Distrital de Salud en el cual fue nombrado en virtud del mérito demostrado en el proceso de selección 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.
2. La entidad reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la novedad presentada al interior de la lista de elegibles Resolución 10046 (20202210100465) del 29 de septiembre de 2020 correspondiente a la OPEC 75476, consistente en la renuncia del cargo presentada por el señor **ENOC MANUEL PERTUZ SALCEDO**, quien figura en la primera posición en orden de elegibilidad.
3. Se le solicitó el día 14 de septiembre de 2022 a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorización de uso de la lista de elegibles Resolución 10046 (20202210100465) del 29 de septiembre de 2020 correspondiente a la OPEC 75476, a efectos de poder efectuar el nombramiento y posesión del elegible que sigue en estricto orden de méritos, a saber, el señor, **JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 72.122.531, quien dentro de la lista de elegibles de la referencia ocupa la octava (8) posición en orden de elegibilidad, pero que, en virtud de la recomposición automática de la lista de elegibles, y dado que la persona que ocupa la séptima (7) posición en orden de elegibilidad ya se encuentra nombrada y posesionada, el señor **JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA** ocuparía actualmente la primera posición.

EMAIL.: omarorozcojimenezabogado@gmail.com

Cel.: 311 622 61 91 (WhatsApp) -



12. De igual manera se informa al juez del conocimiento que en la data del 07 de septiembre de 2022, el demandante, señor JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA, actuando a través el suscrito, elevó reclamación administrativa ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con nota de atención prioritaria, para que dispusiera de manera urgente la autorización de uso de la lista de elegibles Resolución 10046 (20202210100465) del 29 de septiembre de 2022, para que la Alcaldía Distrital de Barranquilla pudiera efectuar el nombramiento en periodo de prueba de apadrinado tal como lo impone el ordenamiento jurídico. Dicha reclamación administrativa recibió el número de radicado 2022RE187507.
13. A la fecha de interposición de la presente demanda se encuentran vencidos los términos legales a efectos de que la Comisión Nacional del Servicio Civil emita contestación a la reclamación administrativa referenciada en el hecho anterior, y de parte de suscrito no se ha recibido contestación alguna lo que constituye una flagrante violación al derecho de petición de mi prohijado y de contera una violación a sus derechos fundamentales al trabajo, elegir y ser elegido, igualdad y debido proceso administrativo, dado que la lista de elegibles de la referencia está próxima al vencimiento de su vigencia y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ha omitido efectuar la autorización de uso de lista correspondiente y dar contestación a la petición formalmente radicada.
14. Como consecuencia de lo anterior expuesto, se tiene entonces que a partir del 30 de agosto de 2022, existe dentro de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla la vacante definitiva del cargo de Técnico Operativo Código 314 grado 01 que dejó el señor ENOC MANUEL PERTUZ SALCEDO, y por lo tanto se ha configurado un derecho adquirido a favor del demandante, señor **JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANIUEVA** quien debe ser la persona a quien la Alcaldía Distrital de Barranquilla debe nombrar en periodo de prueba en virtud del mérito demostrado a través del proceso de selección 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte – dada su ubicación dentro de la lista de elegibles Resolución 10046 (20202210100465) del 29 de septiembre de 2020, correspondiente a la OPEC 75476, esto siempre y cuando la lista de elegibles se encuentre vigente.
15. El artículo 56º del Acuerdo N° CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, proceso de selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, prescribe que:

“Artículo 56º.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”

16. Así mismo el artículo 54º del Acuerdo N° CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquieren firmeza las listas de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor:



“ART. 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 52° y 53° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión optada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.”

17. La lista de elegibles Resolución N° 10046 (20202210100465) del 29 de septiembre de 2020, en la cual mi mandante, señor **JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA**, figura en el puesto número octavo (8º) en orden de elegibilidad, y que en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el primer (1º) lugar, fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 02 de octubre de 2020, adquiriendo firmeza el día 13 de octubre de la misma calenda, **es decir, su vencimiento se configuraría el día 12 de octubre de 2022, lo que obliga a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a hacer uso de dicha lista si, estando dentro de los términos de vigencia de la lista de elegibles, se generara una vacante definitiva de aquellas inicialmente ofertadas, o que estos empleos no fuesen aceptadas por quienes ocuparon posición meritatoria en atención al número de vacantes inicialmente ofertadas. Así mismo, a la Comisión Nacional del Servicio Civil le asiste la obligación legal de autorizar el uso de la lista de elegibles en caso de demostrarse que se ha generado una vacante en razón de la renuncia de uno de los elegibles inicialmente nombrados en periodo de prueba, ello previa solicitud de autorización de uso de lista que debe presentar el ente territorial nominador.**
18. El artículo 57º del Acuerdo N° CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos reseña los términos con que cuenta el representante legal de la entidad que convoca a concurso para expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba. A saber:

*ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriadas y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, provistos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para tales efectos, **el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de***



nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

19. Lo dispuesto en el artículo 57º del Acuerdo N° CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, es refrendado por el artículo 5º de La lista de elegibles Resolución N° 10046 (20202210100465) del 29 de septiembre de 2020, el cual prescribe:

“ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en periodo de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

20. El artículo 6º del Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil establece:

“ARTÍCULO 6º. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, *las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones* presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.”

21. El artículo 8º del Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil prescribe:

“ARTÍCULO 8º. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.”**
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.**
- 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.”**

22. Así mismo el artículo 9º del Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil establece que: *“Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de la lista de elegibles.”*

23. Es menester traer a cuento pantallazo del contenido del Acuerdo 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio donde se consagran las prescripciones normativas reseñadas en los hechos 20º, 21º y 22º de la presente demanda. Veamos:



ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

**CAPÍTULO 2
ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE**

ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE. Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

24. Pues bien, **atendiendo lo preceptuado en el artículo 6° del Acuerdo 165 de 2020** precitado, queda fehacientemente demostrada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de mi apadrinado, en el entendido que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la fecha de interposición de la presente demanda, habiendo transcurrido un mes y medio desde la ocurrencia de renuncia presentada y aceptada al señor **ENOC MANUEL PERTUZ SALCEDO**, no se tiene plena certeza de haber elevado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el reporte de la novedad presentada en razón de la renuncia al cargo presentada por el señor **ENOC MANUEL PERTUZ SALCEDO**, ello de manera concomitante con la solicitud de autorización del uso de dicha lista de elegibles para nombrar a la persona que sigue en estricto orden de méritos, a saber, el demandante señor **JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA**, máxime cuando **esta diligencia administrativa debió agotarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la novedad**, es decir, a la aceptación de la renuncia del señor **ENOC MANUEL PERTUZ SALCEDO**.

25. Ahora bien, en caso de que la Alcaldía Distrital de Barranquilla haya hecho lo que le impone el artículo 6° del Acuerdo 165 de 2020 de lo cual no se cuenta con plena certeza a la fecha, muy a pesar de haber sido requerida para tales efectos; **tampoco se cuenta con evidencia alguna que la Comisión Nacional del Servicio Civil haya procedido tal como lo impone su deber legal, es decir, autorizar la lista de elegibles de marras, para lo cual, valga resaltar, no está sujeta a un término legal alguno, omisión legislativa y reglamentaria que debe ser suplida por el Juez Constitucional ordenando un término perentorio para que la Comisión Nacional del Servicio Civil proceda conforme a su competencia, so pena de perpetuar la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados al demandante.**



Tal negligencia por parte de las entidades demandadas es una clara afrenta a los derechos fundamentales de mi mandante, en especial, su derecho al trabajo, mínimo vital, debido proceso administrativo, y acceso a los cargos del Estado a través del mérito.

26. Por otro lado, es importante destacar que el 27 de junio de 2019 el Congreso de la República expidió la Ley 1960, cuyo artículo 6º modificó artículo 31 numeral 4º la Ley 909 de 2004 quedando en adelante de la siguiente manera: ***“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso*** y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”
27. **El artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 que modifica el numeral 4º de la Ley 909 de 2004 tiene efectos retrospectivo**, toda vez que entra a regular unas situaciones de hecho que no han consolidado derechos adquiridos (nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo) en cabeza del peticionario, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional enmarcada, entre otras, en la Sentencia T- 415 de 2017 se tiene que ***“cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua”***. Lo anterior permea todas las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, inhibiendo del ordenamiento jurídico toda restricción para el uso de las mismas.
28. El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019 dispone: ***“La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998 y deroga todas las demás disposiciones que le sea contrarias.***
29. Con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 01 de agosto de 2019 emitió un Criterio Unificado ***“USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019”***, en el cual se plantearon como referencia problemas jurídicos bajo los siguientes interrogantes: ***“1) ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; “2) ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; y “3) ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?”***



De conformidad con los anteriores interrogantes, la Comisión determinó que:

“Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas inicialmente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

30. El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un nuevo CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” **en el cual expresamente se determinó que “Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 “Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto a su aclaración.”**
31. El CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, **el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019**, para lo cual se plantearon los siguientes problemas jurídicos: “1)¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 junio de 2019?”; y 2) “¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?” En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que:

“Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

*De acuerdo con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta***



Publica de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

32. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020 varió sustancialmente su posición inicial respecto del Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 que prescribía la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia solo para las vacantes ofertadas en el respectivo acuerdo de convocatoria; contrario sensu, en el Criterio Unificado de enero 16 de 2020 la CNSC dejó sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas **en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**, (es decir, aplica para para el proceso de selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte) deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”**, estableciendo los criterios a tener cuenta a efectos de identificar si las nuevas vacantes conforman o no el mismo tipo de empleos, para lo cual lo identifica con la OPEC para la cual concursó la aspirante.
33. Así las cosas, en virtud de todo lo anterior le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora (ALCADÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO), proceder a reportar la novedad de la renuncia al cargo de parte del señor ENOC MANUEL PERTUZ SALCEDO ante la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando autorización para uso de lista de elegibles y nombrar en periodo de prueba al elegible que sigue en estricto orden de méritos, es decir, al señor JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA y como consecuencia de ello, posesionarlo en el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de nombramiento si el elegible no hace uso de su derecho de solicitar prórroga para su posesión en el cargo. Así las cosas, se encuentra acreditado en plenario el incumplimiento de todos los términos legales por parte de las entidades demandadas para nombrar y posesionar al señor JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA en periodo de prueba en la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en virtud del mérito acreditado con la Lista de Elegibles Resolución N° 10046 (20202210100465) del 29 de septiembre de 2020, configurándose la violación de



los derechos fundamentales de los cuales se pretende su amparo judicial efectivo e inmediato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A guisa de exordio, previa a la presentación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se yergue entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

De la legitimación en la causa por activa

En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que el accionante señor **JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA** se encuentra legitimado en la causa por activa, en el entendido que considera le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de las entidades demandadas. La parte actora dentro del presente trámite actúa a través de apoderado judicial, por intermedio del suscrito, cuya identidad y derecho de postulación se encuentran plenamente acreditados en la parte introductoria de esta demanda y en el acápite de pruebas de la misma.

De la legitimación en la causa por pasiva

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o



amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Es dable manifestar entonces que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se encuentran plenamente legitimadas para comparecer al proceso de marras siempre que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte.

En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:

“ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

Ahora bien, en virtud de las disposiciones de la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil le compete:

“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

*“e) **Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles;** el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*

*“f) **Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.”***
(Resaltado y subrayado nuestro)



“Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

(...)

*“h) **Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;**”* (Resaltado y subrayado nuestro).

Por su parte la legitimación en la causa por pasiva de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: **“Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”** (Resaltado y subrayado nuestro).

Guardando ilación con la norma que antecede, el artículo 57 del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC -2018100006346 del 16 de octubre de 2018 que regula la convocatoria Territorial Norte estableció:

*“Art. 57. **PERIODO DE PRUEBA EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contengan las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, **el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.**”* (Resaltado y subrayado ajeno al texto).

Además de ello, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en virtud de la Circular 001 de 2020 de la CNSC tiene la obligación de solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para para el uso de listas de elegibles, y justamente ha sido esta entidad quien se ha negado a iniciar los trámites pertinentes para tales efectos, omisión que este caso también la compromete como autora de la vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman, todo de conformidad con el artículo 11 literal f) de la Ley 909 de 2004.



Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia de la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro el trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente Litis.

De la trascendencia iusfundamental del asunto.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, de petición, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito de los accionantes, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

Del cumplimiento del principio de inmediatez

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que incluso la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Empero, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la Corte:

“De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la



vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: **(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.** Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.” (Resaltado y subrayado nuestro).

Así pues, la presente acción de tutela satisface el principio sub examine dado que por actuación administrativa, el señor **JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA** impetró reclamación administrativa ante las entidades demandadas en la data del 07 de septiembre de 2022, no habiendo sido notificado de contestación alguna a dicho requerimiento por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aun cuando se encuentran vencidos los términos legales para emitir contestación, además la novedad presentada por la renuncia al cargo presentada por el señor **ENOC MANUEL PERTUZ SALCEDO** tan solo se materializó el día 29 de agosto de 2022, es decir hace un mes y medio tal como se expuso con suficiencia en el acápite de los hechos.

Por tal, tan solo ha transcurrido algo un mes desde la fecha en que se impetró la reclamación administrativa solicitando nombramiento en periodo de prueba a las entidades demandadas, por lo que se concluye que ostensiblemente se cumple con el principio de inmediatez.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la vulneración de los derechos fundamentales del actor son actuales, y se han mantienen en el tiempo dado que la lista de elegible en la cual figura el demandante en posición de elegibilidad se encuentra vigente y este solo goza de una mera expectativa de derecho a ser nombrado en periodo de prueba en virtud del mérito demostrado en el proceso de selección N° 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte.

Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad.

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en **la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de**



tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba el actor para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.

Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial¹, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral³.

¹ En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.’”

² En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

³ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes



Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁴ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁵.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza **el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo** y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad⁶.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un

para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) **no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”**

⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

⁵ Sentencia T-556 de 2010.

⁶ Sentencia T-333 de 1998.



proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones:

*“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, **la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” (Resaltado y subrayado nuestro).

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la **sentencia T-507 de 2012**, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección



*del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. **Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política**". (Resaltado y subrayado nuestro).*

En virtud de todo lo anterior, sírvase señor juez proveer en la sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

Documentales:

- ✓ Poder para actuar conferido por el señor **JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA**. (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Cedula de ciudadanía del peticionario. (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Cedula del suscrito (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado del Suscrito (01 Fol.)
- ✓ Acuerdo de convocatoria N° 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO “Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”. (25 Fol.)
- ✓ Resolución N° 10046 (20202210100465) del 29 de septiembre de 2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer SEIS (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, identificado con el Código OPEC N° 75476, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”.
- ✓ Pantallazo del Banco Nacional de Lista de Elegibles (01 fol.)



- ✓ **Oficio adiado 08 marzo de 2021 dirigido a al señor JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA, proferido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla.**
- ✓ Reclamación administrativa incoada por el señor JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA en la data del 07 de septiembre de 2022 ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla identificada con el radicado N° EXT-QUILLA-22-170962 y certificado de la plataforma de Gmail que demuestra contenido y fecha de radicación.
- ✓ Reclamación administrativa incoada por el señor JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA en la data del 07 de septiembre de 2022 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil identificada con el radicado N° 2022RE187507 y certificado que demuestra contenido y fecha de radicación. Reclamación que a la fecha no ha sido contestada por esta entidad.
- ✓ Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio **Civil.**
- ✓ Circular Externa 001 de 2020 de la Comisión Nacional de Servicio Civil (05 fol.)
- ✓ Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 01 de agosto de 2019. (04 Fol.)
- ✓ Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 16 de enero de 2020. (03 Fol.)
- ✓ Sentencia T-340 de 2020.

- ✓ Sentencia de fecha 07 de abril de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Penal, identificada con el radicado N° 08001-31-09-004-2020-00072-00, dentro tramite tutelar incoado por los señores RAUL ALBERTO RADA ESCOBAR y la señora ROCIO ESTHER ANTEQUERA PEÑA en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ✓ Sentencia de fecha 07 de octubre de 2020 proferida por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en la dentro del proceso tutelar identificado con el radicado N° 08001-31-05-007-2020-00141-01.
- ✓ Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la **Sala Quinta de Decisión Civil- Familia** del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 16 de junio de 2022 identificada con el **radicado N° 08001-31-10-003-2022-00178-01**. Demandantes: MIGUEL ANGEL SALAZAR NAVARRO. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Magistrado Sustanciador Doctor GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ.**
- ✓ Sentencia de tutela de primera y única Instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla de fecha 16 de febrero de 2021 identificada con el **radicado N° 08001-33-33-011-2021-00017-00**. Demandantes: DASMIN CUEVA MARIOTI. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Juez Doctor HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ.**
- ✓ Sentencia de tutela de primera y única Instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla de fecha 08 de julio de 2022 identificada con el **radicado N° 08001-31-05-002-2022-000181-00**. Demandantes: LIZETH MARIA CARDONA AYCARDY y DUVIS DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Juez Doctor SAMIR JOSE OÑATE ROJAS.**

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En tal virtud corresponde al juez constitucional del nivel circuito del Distrito Judicial de Barranquilla dirimir en derecho la presente Litis.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos **e invocando las mismas pretensiones** a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

ANEXOS.

Acompaño copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

NOTIFICACIONES.

Autorizo ser notificado en la siguiente dirección electrónica omarorozcojimenezabogado@gmail.com y al número celular 311 622 61 91 que también pertenece a línea de WhatsAap .

Las accionadas:

- Alcaldía Distrital de Barranquilla en la Ciudad de Barranquilla Calle 34 N° 43 - 31.
Buzón electrónico para notificaciones judiciales: notijudiciales@barranquilla.gov.co
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Ciudad de Bogotá D.C., Carrera 12 N° 97 – 80 piso 5.
Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

De usted,

OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ

CC.N° 1.049.535.264 de San Estanislao, Bolívar
T.P.: 251469 del C.S.J.